

**RECURSOS DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTES:** SUP-RAP-769/2015

**RECURRENTE:** MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**SECRETARIA:** LAURA ESTHER  
CRUZ CRUZ

México, Distrito Federal, a veinticinco de noviembre de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-769/2015**, interpuesto por el partido político nacional Movimiento Ciudadano para impugnar el Acuerdo INE/CG955/2015 *Mediante el cual se aprueba y ordena la publicitación del catálogo de emisoras para el proceso electoral extraordinario para la elección de Gobernador en el Estado de Colima, y se modifican los acuerdos INE/ACRT/32/2015 e INE/JGE63/2015 para efectos de aprobar las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos, candidatos independientes y autoridades electorales*, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y,

**RESULTANDO:**

**I Antecedentes.** De lo expuesto por el recurrente en el escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral ordinario.** El catorce de noviembre de dos mil catorce, inició el proceso electoral ordinario 2014-2015, para elegir integrantes de los Ayuntamientos, Diputados locales y Gobernador de Estado de Colima.

**2. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral.

**3. Cómputo estatal, declaración de validez y constancia de mayoría.** El catorce de junio del citado año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima realizó el cómputo estatal de la elección de Gobernador, declaró su validez y expidió la constancia de mayoría al candidato postulado por la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

**4. Impugnación de la elección de Gobernador.** Contra la referida determinación, el Partido Acción Nacional y su candidato a Gobernador Jorge Luis Preciado Rodríguez presentaron medio de impugnación local el cual fue resuelto por el tribunal Electoral del Estado de Colima el siete de agosto del año que transcurre, en el sentido de confirmar los resultado de

la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría al candidato postulado por la citada coalición.

Inconformes con tal resolución, los propios inconformes promovieron, respectivamente, juicio de revisión constitucional y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Los medios de defensa se radicaron ante esta Sala Superior bajo las claves **SUP-JRC-678/2015** y **SUP-JDC-1272/2015**, y se resolvieron el veintidós de octubre siguiente, en términos de los siguientes resolutivos:

**SEGUNDO.** Se revoca la sentencia impugnada, así como el dictamen relativo al cómputo final, la calificación y declaración de validez de la elección de Gobernador del Estado de Colima, así como la declaración de Gobernador electo y entrega de la constancia al candidato postulado por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

**TERCERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, y del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se declara la nulidad de la elección de Gobernador del Estado de Colima, realizada el siete de junio de dos mil quince.  
[...]

**SEXTO.** Proceda la legislatura del Estado de Colima, a la brevedad posible, a convocar a elección extraordinaria para Gobernador Constitucional del Estado de Colima, en términos de lo establecido en el artículo 57 de la Constitución Política del Estado de Colima.

**SÉPTIMO.** En atención a las razones por las que se determinó anular la elección de Gobernador del Estado de Colima, y al actualizarse los supuestos previstos en el artículo 121, párrafo 2, inciso b), de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales, se instruye al Instituto Nacional Electoral que proceda a organizar la elección extraordinaria.

**5. Proceso electoral extraordinario para elegir Gobernador.** El treinta de octubre del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG902/2015, por el que determinó asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral inherente a la **elección extraordinaria de Gobernador** en el Estado de Colima.

**6. Calendarización del proceso electoral extraordinario.** El once de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo por el que *se aprueba el plan y calendario integral para la elección extraordinaria de gobernador en el Estado de Colima, en cumplimiento al acuerdo INE/CG902/2015 y a la convocatoria emitida por el Congreso de dicha entidad federativa.*

**7. Acuerdo impugnado.** En la propia fecha, el referido Consejo General emitió también el Acuerdo INE/CG955/2015, por el que *se aprueba y ordena la publicitación del catálogo de emisoras para el proceso electoral extraordinario para la elección de Gobernador en el Estado de Colima, y se modifican los acuerdos INE/ACRT/32/2015 e INE/JGE63/2015 para efectos de aprobar las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos, candidatos independientes y autoridades electorales.*

**II. Recurso de apelación.** Inconforme con la resolución precisada, por escrito presentado ante la autoridad señalada como responsable el quince de noviembre de dos mil quince, el partido político Movimiento Ciudadano interpuso recurso de apelación.

**III. Turno a Ponencia.** Recibidas las constancias atinentes en este órgano jurisdiccional, mediante proveído dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior se acordó integrar el expediente relativo al recurso de apelación SUP-RAP-769/2015, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente actuando como instructor radicó, admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, la que se pronuncia al tenor de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, incisos a) y g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 44,

párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto para controvertir una determinación emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central de esa autoridad electoral administrativa relacionada con la asignación de tiempos en radio y televisión para el proceso electoral extraordinario para elegir Gobernador del Estado de Colima, que actualmente se encuentra en curso.

**SEGUNDO. Procedibilidad.** Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y los requisitos atinentes, como enseguida se explica:

**I. Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre del apelante, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas. En el referido curso se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones, los agravios que causa el acto cuestionado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de quien comparece en nombre del recurrente.

**II. Oportunidad.** El acuerdo impugnado se emitió el once de noviembre del año en curso, fecha en que el apelante manifiesta haber tenido conocimiento de su contenido, y la demanda se presentó el quince siguiente.

Por tanto, es de concluir que la demanda se presentó dentro del plazo de los cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la Ley de la materia.

**III. Legitimación.** Se cumple con este requisito en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracciones I y IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el recurso de apelación se interpuso por un partido político, quien se encuentra legitimado para promoverlo.

**IV. Personería.** Se tiene por acreditada la personería de Juan Miguel Castro Rendón, quien comparece en calidad de representante del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, la cual es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

**V. Definitividad.** El requisito se cumple, porque el recurso que se resuelven fue incoado para controvertir una determinación del Consejo General, contra la cual no procede algún medio ordinario de defensa.

**VI. Interés Jurídico.** El interés jurídico del recurrente se justifica, toda vez que al tener la calidad de entidades de interés público reconocida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deriva la posibilidad jurídica de actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, cuando

consideren que un acto emitido por una autoridad electoral viola el principio de legalidad, por infracción a las disposiciones previstas en la propia Constitución o en la ley electoral, con independencia de la defensa de sus intereses particulares, en tanto que al hacerlo, no defienden un interés propio, sino que busca la prevalencia del interés público.

Lo señalado tiene fundamento además en la jurisprudencia 15/2000, consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013, Volumen I Jurisprudencia, páginas 492 a 494, cuyo rubro siguiente: “PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”.

**TERCERO. Acuerdo impugnado.** Previo a efectuar el estudio de fondo, esta Sala Superior estima necesario formular una breve reseña, en lo conducente, del Acuerdo INE/CG955/2015, emitido el once del mes y año en curso.

En el citado acuerdo se determinó que el proceso electoral extraordinario se desarrollaría conforme a las siguientes fechas:

Etapa	Inicio	Conclusión	Duración
Precampaña	20 de noviembre de 2015	30 de noviembre de 2015	11 días
Intercampaña	1 de diciembre de 2015	9 de diciembre de 2015	9 días
Campaña	10 de diciembre de 2015	13 de enero de 2016	35 días



Periodo de reflexión	14 de enero de 2016	16 de enero de 2016	3 días
Jornada electoral	17 de enero de 2016		

Asimismo, la autoridad administrativa electoral estableció que, en virtud de la **elección extraordinaria para elegir Gobernador** del Estado de Colima, resultaba factible modificar las pautas hasta ese momento vigentes, únicamente por lo que hace a las emisoras de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del referido proceso extraordinario, las cuales surtirían efectos desde el inicio del periodo de precampaña y hasta la conclusión de la jornada electoral.

Destacó que el tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuiría: el treinta por ciento (30%) en forma igualitaria entre todos los partidos políticos y el otro **setenta por ciento (70%) de acuerdo a los resultados de la elección de diputados locales.**

Para efectos de la asignación del aludido setenta por ciento (70%), la autoridad nacional electoral consideró que se debían tomar en cuenta los resultados de la **última elección local de diputados celebrada en dos mil doce**, partiendo únicamente la votación total efectiva; los resultados obtenidos se ilustran con la tabla que se inserta en seguida:

Partido político	votación	Porcentaje
PAN	108,154	39.44%
PRI	113,648	41.44%
PRD	22,656	8.23%
PT	11,075	4.04%

PVEM	11,295	4.12%
PANAL	7,478	2.73%
<b>MC</b>	<b>NA</b>	<b>NA</b>
MORENA	NA	NA
PH	NA	NA
PES	NA	NA

Respecto al partido político Movimiento Ciudadano, la autoridad precisó que, en el proceso electoral de dos mil doce, había obtenido dos mil novecientos setenta y un (2,971) votos, equivalente al cero punto noventa y nueve (0.99%) de la votación total, por lo que **no le correspondía prerrogativa de tiempos en radio y televisión, de la parte proporcional del setenta (70%) por ciento.**

**CUARTO. Estudio de fondo.** El partido político Movimiento Ciudadano aduce que el acuerdo impugnado vulnera los principios de equidad, imparcialidad y objetividad, porque distribuye los tiempos en radio y televisión para la elección extraordinaria de gobernador del Estado de Colima, tomando como base los resultados de la elección de diputados locales celebrada en esa entidad federativa en el año de dos mil doce (2012), y no los obtenidos en la *elección inmediata anterior* celebrada en junio de dos mil quince (2015), tal como lo establece el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el arábigo 62, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima.

Insiste que la elección inmediata anterior de diputados locales celebrada en el Estado de Colima es la de junio de dos mil quince, la cual refleja el actual sentir político de la sociedad colimense; por tanto, tales resultados son los que deben servir de parámetro para efectuar la asignación de tiempos en radio y televisión.

En ese contexto, la litis radica en determinar si **para efectos de la elección extraordinaria** de Gobernador, la asignación del setenta por ciento (70%) de tiempos en radio y televisión<sup>1</sup> que se distribuye entre los partidos políticos en forma proporcional, se debe efectuar de acuerdo a los resultado obtenidos en el proceso electoral ordinario de dos mil doce, como lo determinó la autoridad responsable, o a partir de los resultado del proceso electoral ordinario de diputados locales celebrado en dos mil quince, como aduce el apelante.

A efecto de dilucidar lo anterior, se estima pertinente tener presente el marco constitucional, legal y reglamentario que rige tratándose de los porcentajes de tiempos en materia de radio y televisión habrán de asignarse a los partidos políticos.

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 41.-** El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

---

<sup>1</sup> El 70% que se distribuye de acuerdo a los resultados obtenidos en la última elección de diputados locales.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

III. [...]

**Apartado A. [...]**

[...]

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: **el setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior** y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto;

### Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

#### **Artículo 167.**

[...]

4. Tratándose de precampañas y campañas en **elecciones locales**, la base para la distribución del setenta por ciento del tiempo asignado a los partidos políticos será el **porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos en la elección para diputados locales inmediata anterior**, en la entidad federativa de que se trate.

5. Los partidos políticos de nuevo registro, tanto nacionales como locales, según sea el caso, participarán solamente en la distribución del treinta por ciento del tiempo a que se refiere el párrafo 1 de este artículo.

[...]

#### **Artículo 178.**

1. Los partidos con registro local vigente, previo a la elección de que se trate, participarán en la distribución de los tiempos asignados para las campañas locales de la entidad federativa correspondiente, **de acuerdo al porcentaje de votos que hayan obtenido en la elección local inmediata anterior para diputados locales**, o en su caso en la más reciente en que hayan participado.

2. **Los partidos políticos nacionales que**, en la entidad de que se trate, **no hubiesen obtenido en la elección para diputados locales inmediata anterior, el porcentaje mínimo de votos para tener derecho a prerrogativas** o los partidos con registro local obtenido para la elección de que se trate, **tendrán derecho a la**

prerrogativa de radio y televisión para campañas locales solamente en la parte que deba distribuirse en forma igualitaria.

Código Electoral del Estado de Colima

**CAPÍTULO VII**

De las Prerrogativas

**Artículo 62.-** Los PARTIDOS POLÍTICOS tendrán las prerrogativas siguientes:

[...]

III. Tener acceso a la radio y televisión en los términos de la CONSTITUCIÓN FEDERAL y demás leyes aplicables.

**Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del Instituto Nacional Electoral**

**Artículo 25.** De las pautas para procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal.

[...]

5. Los partidos políticos nacionales que, en la entidad federativa de que se trate, no hubiesen obtenido en la elección para diputados/as locales en la elección inmediata anterior, el porcentaje mínimo de votos para tener derecho a las prerrogativas conforme a la legislación local, o los partidos políticos con registro local obtenido para la elección de que se trate, tendrán derecho a la prerrogativa de radio y televisión para precampañas, intercampañas o campañas locales solamente en la parte que deba distribuirse en forma igualitaria.

**Artículo 29.** De las pautas para procesos locales con jornada comicial no coincidente con la federal.

[...]

4. Los partidos políticos nacionales que, en la entidad federativa de que se trate, no hubiesen obtenido en la elección para diputados/as locales en la elección inmediata anterior, el porcentaje mínimo de votos para tener derecho a las prerrogativas conforme a la legislación local, o los partidos políticos con registro local obtenido para la elección de que se trate, tendrán derecho a la prerrogativa de radio y televisión para precampañas, intercampañas o campañas locales, solamente en la parte que deba distribuirse en forma igualitaria.

El texto del artículo 41 Constitucional transcrito, que se replica en diversos numerales de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el

tiempo en radio y televisión a que tienen derecho los partidos políticos se distribuirá de la siguiente forma:

- Treinta por ciento (30%) será dividido en partes iguales, entre todos los partidos políticos, de las cuales, una de esas partes será asignada a los candidatos independientes en su conjunto.
- Setenta por ciento (70%) se asignará entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para **diputados federales inmediata anterior**.

Acorde con lo que dispone el artículo 167, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tratándose de elecciones locales, los resultados que se toman como parámetro son los obtenidos en la elección de integrantes del Congreso del Estado **inmediata anterior**.

Tendrán derecho **únicamente** a la prerrogativa del treinta por ciento igualitario: los partidos políticos de nuevo registro tanto nacionales como locales; así como aquellos que no hubiesen obtenido en la elección de **diputados locales inmediata anterior**, el porcentaje mínimo de votos para tener derecho a prerrogativas de radio y televisión.

Como se observa, el legislador retomó en la ley nacional, lo que mandata el Poder Reformador de la Constitución en el sentido de que un treinta por ciento del tiempo en radio y televisión que corresponde a los partidos políticos será distribuido entre todos ellos en forma igualitaria y el otro setenta

por ciento se repartirá en función de los resultados obtenidos en la **elección de diputados locales inmediata anterior**.

Ahora bien, la interpretación sistemática y funcional del artículo 41, Base III, apartado A, inciso e), de la Constitución Federal, en relación con el 167, párrafos 4 y 5; 178, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales, llevan a considerar que los resultados de la elección **ordinaria** de diputados locales es la que sirve de base para asignar tiempos en radio y televisión a los partidos políticos que participan en el **inmediato siguiente** proceso electoral **ordinario**.

De esa forma, en el supuesto de que un proceso electoral ordinario sea anulado por virtud de una determinación judicial, los parámetros que sirvieron para el otorgamiento de los tiempos en radio y televisión en dicha elección ordinaria, serán los que habrán de guiar la distribución que se haga en la extraordinaria que se celebre con motivo de la nulidad.

Lo anterior se estima así, porque el proceso electoral extraordinario se lleva a cabo como consecuencia de la declaración de nulidad de la elección ordinaria, sin que pueda considerarse como un proceso electoral autónomo o desvinculado, **en el que resulte factible establecer reglas diversas** a las diseñadas para el proceso ordinario anulado.

En efecto, a fin de privilegiar el principio rector de **certeza** en materia electoral, quienes participaron en el proceso electoral anulado con determinados lineamientos, tienen el

derecho de acudir al proceso extraordinario bajo parámetros que se dirijan en la misma lógica.

En ese sentido, el artículo 24 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>2</sup> dispone que la convocatoria para la celebración de elecciones extraordinarias no podrán alterar los procedimientos y formalidades que establece la ley, y faculta al Consejo General a efectuar **ajustes en los plazos** establecidos en la propia ley.

Con ello, la norma busca resguardar el principio de certeza, en tanto que el proceso electoral extraordinario debe llevarse a cabo siguiendo los lineamientos del proceso electoral ordinario, sólo que su preparación y ejecución deben ser de manera **expedita**, sin que sea factible contravenir o restringir las normas electorales que rigen el proceso electoral.

El proceso extraordinario tiene como finalidad únicamente reponer el ordinario cuya nulidad se declaró; de manera que, todos los actos de los gobernados y órganos de autoridad que inciden en él, se regulan conforme a las disposiciones jurídicas

---

<sup>2</sup> **Artículo 24.**

1. Las convocatorias para la celebración de elecciones extraordinarias no podrán restringir los derechos que esta Ley reconoce a los ciudadanos y a los partidos políticos nacionales, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece.

2. El Consejo General podrá ajustar los plazos establecidos en esta Ley conforme a la fecha señalada en la convocatoria respectiva.

3. En ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido político que hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse. No obstante, podrá participar en una elección extraordinaria el partido que hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiera participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada.



aplicables a las elecciones ordinarias, con los ajustes razonables y necesarios que exija su propio desarrollo.

En ese contexto, carece de asidero jurídico lo que propone el partido político recurrente en el sentido de que la expresión elección de diputados locales "*inmediata anterior*" contenida en el artículo 41 Constitucional, así como en diversos preceptos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **tratándose de un proceso electoral extraordinario de Gobernador** debe ser entendida como aquella elección de diputados ordinaria celebrada en la misma temporalidad en que se llevó a cabo la elección de Gobernador anulada y, por tanto, serán esos resultados los que deben servir de base para efectuar la asignación del setenta por ciento de tiempo en radio y televisión entre los partidos políticos.

Lo anterior, porque como explicó, asumir el criterio que propone el apelante traería como efecto una distorsión de las reglas con las cuales participaron los partidos políticos en la elección que fue anulada, con la consecuente inobservancia del principio de certeza jurídica para los contendientes.

Ello, en el proceso extraordinario, los institutos políticos deben contener bajo las mismas condiciones del ordinario que se declaró nulo, lo cual se explica, se insiste, en la lógica de acudir a la elección extraordinaria en **igualdad de condiciones** en las que se participó en el proceso anulado.

Por las razones apuntadas, ante lo **infundado** del argumento planteado por el partido recurrente, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo identificado con la clave INE/CG955/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Notifíquese. Como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes, hecho lo cual, remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimitad de votos**, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de los Magistrados Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**